

Proceso: Ordinario Laboral de Primer Instancia
Demandante: Héctor William Ramírez Pareja
Demandado: Leonel Canaval Castañeda en calidad de propietario del establecimiento de comercio Carnes y Carnes el Cebú Supía, Caldas
Interlocutorio No. 128

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la parte demandante presenta memorial que da cuenta de la citación para notificación personal remitida al demandado.

También, se deja en el sentido, que, la carpeta referenciada en el acápite de pruebas tener nueve (9) videos se encuentra vacía.



A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00073-00

El señor **Leonel Canaval Castañeda** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Carnes y Carnes el Cebú de Supía, Caldas** a través de apoderada judicial contestó la demanda incoada por el señor Héctor William Ramírez Pareja.

También, se tiene que, la parte demandante aporta citación para notificación personal remitida de manera física al demandado, con fecha de recibido del 11 de abril del año en curso, no obstante, la parte demandante no se presentó al despacho a recibir notificación conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, si no, que decidió dar contestación a la demanda.

El artículo 301 del Código General del Proceso, dispone en lo pertinente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

*Quien **constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...**" -Resalta el despacho-*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, el demandado **Leonel Canaval Castañeda** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Carnes y Carnes el Cebú de Supía, Caldas** se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Héctor William Ramírez Pareja, lo cual se entiende surtido el día 03 de mayo de 2023, data de notificación por estado del auto que reconoció personería al apoderado judicial que lo representa.

Atendiendo que la parte demanda, presentó contestación de demanda, la misma deberá ser inadmitida, en razón a que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y S.S pues el anexo 6 que hace referencia a 9 videos no se aportó con la contestación, dado que la carpeta se encuentra vacía conforme se expuso en la constancia secretarial.

Así pues, la contestación de la demanda debe ser corregida en lo pertinente por la parte demandada, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación que por estado se hará de este proveído, so pena de tener por no contestado el libelo por parte de esa entidad, tal y como lo consagra el parágrafo 3° del artículo 31 ídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado **Leonel Canaval Castañeda** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Carnes y Carnes el Cebú de Supía, Caldas** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 03 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado **Leonel Canaval Castañeda** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Carnes y Carnes el Cebú de Supía, Caldas**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Héctor William Ramírez Pareja., por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Concederle al demandado, cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de tenerle por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ebe041bee856fca72d7c10a431aafd2fd4403516219418c4a62550b2778ac**

Documento generado en 08/05/2023 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>